

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0045

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 23 de septiembre de 2008 se suscribió entre el señor JOSÉ LAUTARO SANCHEZ LALANGUI y la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa autorización del CONARTEL, el contrato para la operación y explotación del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "AURIVISIÓN".

1.2. ANTECEDENTES

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0223-M, de 02 de febrero de 2017, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-006 de 05 de enero de 2017, a fin que se analice y se de el trámite pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-006 de fecha 05 de enero de 2017, en el que consta el detalle de la inspección efectuada en el Head End del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "AURIVISIÓN" y sus anexos, se desprende lo siguiente:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Según la información constante en el sistema SIRATV, el sistema AURIVISIÓN dispone de un total de **17 canales autorizados** distribuidos de la siguiente forma: 3 canales nacionales vía aire, 1 canal Ecuador TV y 13 canales internacionales vía satélite.

A continuación se presenta un cuadro comparativo del número de canales detectados durante la inspección, respecto del número de canales autorizados:

DESCRIPCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN	CATEGORÍAS DE LA PROGRAMACIÓN	NRO. DE CANALES AUTORIZA DOS	TOTAL	NÚMERO DE CANALES ENCONTRADO S	TOTAL
Nacionales	Canales de video vía satélite nacionales libres o codificados	0	4	8	9
	Canales vía aire nacionales	3			
	Canal del Estado ECUADOR TV	1		1	
Internacionales	Canales internacionales de video vía satélite libres o codificados	13	13	9	9
	Canales internacionales de video vía aire, fibra óptica u otros	0			



TOTAL DE CANALES		17		18	
Canales de valor agregado	Canales pague por ver/video por demanda	0	0	0	0
Canales de audio	Canales de audio	0	0	0	0
Locales	Canal local para guía de programación	0		0	
	Canal local para programación propia	1	0	0	0

CONCLUSIONES Sobre la base de la información obtenida se concluye que:

• El sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "AURIVISIÓN", del concesionario JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, que sirve en el cantón Palanda, de la provincia Zamora Chinchipe, opera con una grilla de programación diferente de la autorizada..."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 21 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0036, notificado al señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI el día 26 de abril de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0450-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0915-M de fecha 02 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad





y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los



respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

- **"2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.
- 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)





16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

 a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.



Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 19 de mayo de 2017, Servidor Público responsable del registro de ingresos de trámites comunica: "una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2016, se verificó que no ha ingresado trámite alguno del Sr. José Lautaro Sánchez Lalangui, desde el día 27 de abril de 2017 hasta el 18 mayo de 2017, en contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0036 notificado el día 26 de abril de 2017".

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0223-M, de 02 de febrero de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-006 de 05 de enero de 2017 referente a las características técnicas de operación del sistema de AVS denominado "AURIVISIÓN".

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0036 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido para el efecto.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0134 de 13 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inició en razón de los hechos evidenciados durante la inspección practicada el día 15 de diciembre de 2016 en el Head End del sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "AURIVISIÓN" ubicado en las calles Loja y 13 de abril en el cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe; conforme se detalla en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-006 de 05 de enero de 2017, ha determinado que al momento de la referida inspección: "El sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "AURIVISIÓN", del concesionario JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, que sirve en el cantón Palanda, de la provincia Zamora Chinchipe, opera con una grilla de



programación diferente de la autorizada". Por lo que, con dicha conducta el concesionario estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el 21 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0036, mismo que fue notificado en legal y debida forma el día 26 de abril de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0915-M de 02 de mayo de 2017.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante el señor JOSÉ LAUTARO SANCHEZ LALANGUI, no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo; por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, la no comparecencia al presente procedimiento, se debe entender como negativa pura y simple de los hechos imputados y como un indicio en contra del concesionario, por cuanto el expedientado tenía derecho a contradecir las pruebas de cargo aportadas por esta Coordinación, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración.

En este sentido se debe indicar que la prueba presentada por la Administración se refleja en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-006 de fecha 05 de enero de 2017, en el cual se determinó que: "El sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "AURIVISIÓN", del concesionario JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, que sirve en el cantón Palanda, de la provincia Zamora Chinchipe, opera con una grilla de programación diferente de la autorizada"; por lo que se habría inobservado la obligación establecida en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117 ibídem, que en la letra b, señala: <Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones>."

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, cuya página impresa se



agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JOSE LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "AURIVISIÓN", no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante. Sobre la base de la atenuante determinada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, establecida en el número 1 del Art. 130 de la LOT, se debe regular la sanción correspondiente.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0528-M, de 09 de junio de 2017, se comunica a la Coordinación Zonal 6: "En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1245-M de 02 de junio de 2017, mediante el cual solicita información de los ingresos totales del señor JOSE LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, con RUC 1900079623001, con relación al Servicio Audio y Video por Suscripción, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016: sin embargo, verificó el RUC Nro.1900079623001, en la página web del Servicio de Rentas internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 01 de abril de 1997 como persona natural, siendo su actividad económica principal "TRANSMISION DE TELEVISION POR CABLE". Cabe señalar, que el Servicio de Rentas internas (SRI), mediante oficio Nro. SRNADN2016-0125-OF de 15 de noviembre de 2016, envió información relacionada con la declaración del impuesto a la renta de personas naturales, formularios 102, en la que consta el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI no presentó declaración consecuentemente, al no ser posible establecer la información sobre la cual se determine el monto de referencia; al amparo de lo dispuesto en el Art. 122, la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0134 de 13 de junio de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, con RUC 1900079623001, al operar el sistema de Audio y Video por Suscripción "AURIVISIÓN" con una grilla de programación diferente a la autorizada incumplió lo dispuesto en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI, con RUC 1900079623001; de conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIENTE CON 69/100 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 697,69), considerando lo que prescribe el último inciso del artículo citado y el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso; valor que



deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor JOSÉ LAUTARO SÁNCHEZ LALANGUI en su domicilio ubicado en las calles Loja y 13 de Abril, Palanda, provincia de Zamora Chinchipe.

Notifiquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 13 de junio de 2017.

Ing. Edgar Ochoa Figueroa COORDINADOR ZONAL 6,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS

TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de y Control Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

